REGLAMENTO (CEE) Nº 2025/90 DE LA COMISIÓN

de 16 de julio de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1562/85 por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas destinadas a promover la transformación de determinados cítricos y la comercialización de productos transformados a base de limones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2601/69 del Consejo, de 18 de diciembre de 1969, por el que se prevén medidas especiales para favorecer el recurso a la transformación de mandarinas, satsumas, clementinas y naranjas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3848/89 (2), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el que se prevén medidas especiales destinadas a favorecer la comercialización de los productos transformados a base de limones (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1199/90 (4), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1562/85 de la Comisión (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2987/89 (6), estableció en su artículo 12 que los transformadores deberán presentar la solicitud de concesión de la compensación financiera al organismo competente del Estado miembro, a más tardar dentro de los treinta días siguientes al final de las operaciones de transformación ; que las exigencias administrativas dificultan el respeto de este plazo ; que conviene aumentar dicho plazo a sesenta días y efectuar las adaptaciones necesarias ;

Considerando que, para el buen funcionamiento del sistema del umbral de intervención de los limones, es necesario conocer las cantidades de limones entregadas a la transformación en virtud del Reglamento (CEE) nº 1035/77, entre el 1 de marzo de un año y el 28/29 de febrero del año siguiente ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1562/85 queda modificado como sigue :

1. En los apartados 1 y 2 del artículo 12, se sustituyen los términos « 30 días » por « 60 días ».
2. El artículo 20 queda modificado como sigue :
   1. La frase introductoria se sustituye por el texto siguiente :

      « Cada Estado miembro notificará a la Comisión, a más tardar tres meses después del final de la campaña de comercialización de cada producto : »
   2. Se añade el siguiente párrafo despues del punto 7) :

      « Cada Estado miembro remitirá a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo de cada año, las cantidades de limones entregadas a la transformación entre el 1 de marzo del año anterior y el 28/29 de febrero del año en curso, en virtud del Reglamento (CEE) nº 1035/77. »

Artículo 2

Las solicitudes de concesión de la compensación financiera correspondientes a la campaña de comercialización de 1989/90 se presentarán a más tardar :

— el 15 de julio de 1990 para las mandarinas, satsumas y clementinas,

— el 31 de julio de 1990 para los limones.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 324 de 27. 12. 1969, p. 21.
(2) DO nº L 374 de 22. 12. 1989, p. 6.
(3) DO nº L 125 de 19. 5. 1977, p. 3.
(4) DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 61.
(5) DO nº L 152 de 11. 6. 1985, p. 5.
(6) DO nº L 286 de 4. 10. 1989, p. 10.